

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informó que de mediante acuerdo PCSJA23-12089C2 del 14 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales desde el 14 de septiembre al 20 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive. A despacho

Sandra Viviana Salinas Moncada
Escribiente.



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario – Prescripción hipoteca
Demandante	Manuel Salvador Zapata Jiménez
Demandado	José De Jesús Munera León.
Radicado	05001 40 03 013 2020-00377 00
Auto	Sustanciación No. 841
Asunto	Incorpora contestación - rechaza excepción previa por extemporáneo, ordena correr traslado de nulidad.

Se ordena incorporar la contestación de la demanda, solicitud de nulidad, y escrito de excepciones previas presentada por el curador ad litem con fecha de radicación del 14 de septiembre de 2023.

En el presente caso, sea lo primero advertir que el día 31 de agosto de 2023 (fl.27) por secretaria se procedió a enviar el acta de notificación al curador ad litem nombrado para representar los intereses del demandado.

Así las cosas, se advierte que se rechazará de plano por extemporánea las excepciones previas formuladas, debido a que tal y como lo dispone el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P. en el proceso Verbal Sumario *“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*, lo que no ocurrió en este caso, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. la

oportunidad para interponer el recurso de reposición es dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, y las excepciones previas aquí presentadas, se realizaron por fuera de los términos estipulados en la ley.

Ahora bien, toda vez que el curador ad litem presenta solicitud de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 y 134 del C.G.P., previo a resolver dicha solicitud, se ordena por la Secretaría correr traslado por el término de tres (03) días, de la nulidad propuesta por el curdor ad litem quien representa los intereses del demandado **José De Jesús Munera León**.

Se comparte el vínculo del proceso, donde tendrá acceso al expedientes y todos los autos y memoriales en el incorporados [05001400301320200037700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301320200037700).

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

SVS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 041 Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 DE
MARZO DE 2024 a
las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30f630f6448bfec7fe3fc0769b1dd4672485131c3aaa663c11979f4f4867eb2**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RDO 05001400301320200037700 VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN HIPOTECA

JOSÉ ALEJANDRO VÉLEZ SALDARRIAGA <josevelezs2@hotmail.com>

Jue 14/09/2023 12:19 PM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: moralesabogado@geolegalagobados.com.co <moralesabogado@geolegalagobados.com.co>

 2 archivos adjuntos (683 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA E INCIDENTE NULIDAD.pdf; EXCEPCIÓN PREVIA.pdf;

Buenas tardes,

En mi condición de curador ad litem de la parte demandada allego memoriales para trámite dentro del proceso de la referencia. (CONTESTACIÓN Y NULIDAD) + (ESCRITO EXCEPCIONES PREVIAS).

Muchas gracias,

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado
Magister en Derecho
Universidad EAFIT

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

Señora

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dra. PAULA ANDREA SIERRA CARO

**REF: VERBAL SUMARIO DE MANUEL
SALVADOR ZAPATA JIMENEZ VS JOSÉ
DE JESÚS MÚNERA LEÓN**

RAD: 05001400301320200037700

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA E
INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**

JOSÉ ALEJANDRO VÉLEZ SALDARRIAGA, abogado con domicilio en la ciudad de Medellín, portador de la T.P. 277.367 del C.S.J., actuando en virtud de designación como curador ad litem en la demanda promovida por **MANUEL SALVADOR ZAPATA JIMENEZ**, estando dentro de la oportunidad legal indicada para el efecto, me permito i.) **CONTESTAR LA DEMANDA** y ii.) **FORMULAR INCIDENTE DE NULIDAD** en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE
A LOS HECHOS**

Dice el hecho primero:

“Por medio de la escritura pública número SETECIENTOS SETENTA Y UNO (0761) del 30 de septiembre de 1999 de la Notaría Veinticuatro de Medellín, el señor JOSÉ DE JESUS MÚNERA LEON en calidad de vendedor, se obligó a traditar la propiedad del inmueble que se describirá en el hecho segundo, a los señores: LILIANA ACOSTA PULIDO Y JORGE ARMANDO GARCIA TORRES en calidad de compradores, el precio del inmueble se estipuló en un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L. (\$10'000.000) los cuales, el vendedor declaró haber recibido a entera satisfacción en la cláusula décima del acápite referido al contrato de compraventa, folio cuarto de la escritura pública”.

José Alejandro Vélez Saldarriaga

Abogado

Contesto:

Contiene varias afirmaciones:

Es cierto que por medio de la escritura pública número 0761 del 30 de septiembre de 1999 de la Notaría Veinticuatro de Medellín, el señor José De Jesus Múnera León en calidad de vendedor, se obligó a traditar la propiedad del inmueble descrito en el hecho segundo a los señores Liliana Acosta Pulido y Jorge Armando García Torres en calidad de compradores.

Es cierto que el precio del inmueble se estipuló en un valor de \$10'000.000 conforme la prueba documental allegada al proceso.

Es cierto que el vendedor declaró haber recibido a entera satisfacción el valor de la venta, sin que me conste que aquello haya ocurrido.

Dice el hecho segundo:

“EL inmueble objeto de la compraventa descrita en el hecho primero se individualiza, conforme a la escritura pública No. SETECIENTOS SESENTA Y UNO (0761) autorizada el 30 de septiembre de 1999 en la Notaría Veinticuatro de Medellín, así: “Lote de terreno distinguido con el número cuatro (4) con un área aproximada de cinco mil seiscientos setenta y seis metros cuadrados con veintisiete decímetros cuadrados (5.676.27 mts 2) ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Fredonia, Vereda de Hoyo Frio, segregado de un predio de mayor extensión conocido como Finca la Trinidad o El Otro Escondite de José, cuyos linderos particulares son: del mojón diecisiete (17) al dieciséis (16) en doce metros (12:00 mts) con la portería; del mojón dieciséis (16) al quince (15) en noventa y cinco metros (95.00 mts) con vía de penetración a San Cayetano; del mojón quince (15) al catorce (14) en treinta y cinco metros (35.00 mts); del mojón catorce (14) al trece (13) en sesenta y seis metros (66.00 mts) con el lote número seis (6) y del mojón

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

trece (13) al diecisiete (17) en ciento dieciocho metros (118.00 mts) con vía interna.”

Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 010-13374, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia”.

Contesto:

No es un hecho en términos estrictos. Se trata de la descripción del inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria no. 010-13374, sin que amerite pronunciamiento al respecto.

Dice el hecho tercero:

“En el mismo instrumento por medio del cual se perfeccionó la compraventa referida en el hecho primero, se constituyó título de hipoteca abierta y sin límite de cuantía por parte de los compradores, a favor del vendedor, con la finalidad de garantizar obligaciones futuras que pudieren contraer aquellos en favor de este, según consta en la cláusula cuarta del acápite relativo a la constitución de dicha hipoteca, folio sexto de dicho instrumento”.

Contesto:

Es cierto. Ello se desprende del tenor literal de la escritura pública allegada por el demandante.

Dice el hecho cuarto:

“CUARTO: El valor del crédito amparado por la garantía hipotecaria al momento de su constitución ascendió a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000), según consta en la cláusula octava, del acápite relativo a dicha hipoteca, folio sétimo (sic) de dicho instrumento.

Contesto:

Es cierto

Dice el hecho quinto:

“Con relación a la vigencia de dicha garantía hipotecaria, se estipuló un plazo extintivo de 5 años contados desde el otorgamiento de la escritura pública CERO CETESIENTOS SESENTA Y UNO (0761), de conformidad con la cláusula séptima del acápite relativo a la constitución de hipoteca, folio séptimo de dicho instrumento”.

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

Contesto: Es cierto y en la cláusula referida se aclaró: “

Dice el hecho sexto: “*EL señor MANUEL SALVADOR ZAPATA JIMENEZ, aquí demandante adquirió la propiedad del inmueble descrito en el hecho segundo, en virtud de contrato de compraventa celebrado con el señor JORGE ARMANDO GARCIA TORRES, contenido en la escritura pública No. 4782 del 12 de diciembre de 2016, autorizada en la Notaría Cuarta de Medellín*

Contesto: Es cierto conforme a la prueba documental allegada al proceso.

Dice el hecho séptimo: “*SÉPTIMO: Si bien el inmueble adquirido por mi mandante se encuentra desde el 10 de abril del año 2000, afectado por el gravamen hipotecario descrito en el hecho tercero, esta garantía real nunca se ejecutó por parte del acreedor hipotecario durante su vigencia, por lo cual, ante la llegada del plazo extintivo indicado en el hecho cuarto, desde el día 29 de septiembre del año 2004, se ha configurado la extinción directa de la garantía real de conformidad con el artículo 2547 inciso 2 del Código Civil Colombiano.*

Contesto: Contiene varias afirmaciones a las que me referiré por separado.

Es cierto que el gravamen hipotecario existe desde el 10 de abril de 2000 —cuando fue objeto de registro la escritura 761 de 1999—.

Es cierto que la garantía real no se ejecutó tal como se desprende del certificado de libertad y tradición allegado al proceso.

No es un hecho que se haya configurado la extinción directa de la garantía real, ello constituye la pretensión del presente proceso.

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

Dice el hecho octavo:

“Mi mandante no está interesado en que dicha hipoteca siga figurando en el certificado de matrícula inmobiliaria de la propiedad, y como ya se encuentra extinta de conformidad con la legislación colombiana, desea que su despacho ordene la cancelación de la misma.

Contesto:

No es un hecho. Se trata de la pretensión principal de la demanda que desde ya se advierte debía ser dirigida a los herederos determinados o indeterminados del señor José de Jesús Múnera León y no directamente frente a aquel por haber fallecido y carecer de personalidad jurídica.

**II. RAZONES DE OPOSICIÓN A LAS
PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y
FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE
NULIDAD**

Se estima que en el presente caso la demanda formulada por el señor **MANUEL SALVADOR ZAPATA JIMENEZ** debe dirigirse en contra de los herederos determinados y/o indeterminados del señor **JOSÉ DE JESÚS MUNERA LEÓN (Q.E.P.D)** por carecer aquel al momento de la notificación de la demanda de personalidad jurídica.

Debe señalarse que si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya

José Alejandro Vélez Saldarriaga

Abogado

no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o **el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (Subrayas son propias).*

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

III. E X C E P C I O N E S

Falta de legitimidad en la causa por pasiva:

Se hace consistir la excepción en la inexistencia del demandado **JOSÉ DE JESÚS MUNERA LEÓN** que ante la inexistencia de su personalidad jurídica no puede oponerse a las pretensiones.

IV. PRUEBAS

Oficio:

Solicito al Juzgado oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que allegue al proceso copia del registro civil de defunción del señor **JOSÉ DE JESUS MÚNERA LEÓN** quien en vida se identificó con la c.c. 161.021.

V. ANEXO

Constancia de fallecimiento del demandante obtenida del portal web de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

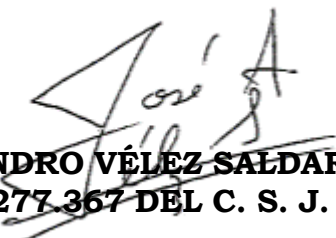
Constancia de remisión previa de solicitud a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

VI. NOTIFICACIONES

DEL SUSCRITO APODERADO:

Calle 11 No. 43B-50, Of. 308, Edificio
Parque Empresarial Calle 11 de
Medellín. Correo electrónico:
josevelezs2@hotmail.com

Atentamente,


JOSÉ ALEJANDRO VÉLEZ SALDARRIAGA
T. P. 277.367 DEL C. S. J.

Medellín, 14 de septiembre de 2023



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 14/09/2023

El número de documento **161021** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

C.C. 161.021 DERECHO DE PETICIÓN CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN JOSE DE JESÚS MUNERA LEON

josevelezs2@hotmail.com

Thu 9/14/2023 11:45 AM

To: notificacionjudicialant@registraduria.gov.co <notificacionjudicialant@registraduria.gov.co>

 1 attachments (375 KB)

27NotificacionCurador.pdf;

Buenos días,

En mi condición de curador judicial en el proceso con radicado 05001 40 03 013 2020 00377 00 adelantado en el Juzgado 13 Civil Municipal del Circuito de Medellín, me dirijo muy respetuosamente a la Entidad a solicitar que remitan con dirección al correo electrónico del Juzgado señalado cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del registro de defunción del señor JOSÉ DE JESÚS MUNERA LEÓN quien en vida se identificó con la C.C. 161.021 donde fue demandado.

Adjunto documentos que me acreditan.

José Alejandro Vélez Saldarriaga

Abogado

Magister en Derecho

Universidad EAFIT

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

Señora

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dra. PAULA ANDREA SIERRA CARO

**REF: VERBAL SUMARIO DE MANUEL
SALVADOR ZAPATA JIMENEZ VS JOSÉ
DE JESÚS MÚNERA LEÓN**

RAD: 05001400301320200037700

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA E
INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA

JOSÉ ALEJANDRO VÉLEZ SALDARRIAGA, abogado con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como curador ad litem estando dentro de la oportunidad legal indicada para el efecto, me permito formular la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado y/o no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El señor **MANUEL SALVADOR ZAPATA JIMENEZ** demandó civilmente al señor **JOSÉ DE JESÚS MÚNERA LEÓN** mediante proceso verbal sumario, pretendiendo de manera fundamental la cancelación de una hipoteca.
- 1.2. El señor **JOSÉ DE JESÚS MÚNERA LEÓN** falleció antes de la demanda/notificación de la demanda.
- 1.3. El fallecimiento del señor **JOSÉ DE JESÚS MÚNERA LEÓN** implica, si se produjo previo a la presentación de la demanda, la necesidad de formular la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados.
- 1.4. El fallecimiento del señor **JOSÉ DE JESÚS MÚNERA LEÓN** implica, si se produjo, con posterioridad a la presentación de la demanda, la necesidad de vincular a sus herederos determinados e indeterminados como sucesores procesales.

José Alejandro Vélez Saldarriaga

Abogado

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Invoco como fundamento jurídico:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante** o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.***
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

III. PETICIÓN

Se solicita al Juzgado declarar probada la excepción previa de inexistencia del demandado, debiendo ordenar la terminación del proceso.

En subsidio de lo anterior declarar probadas las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario y/o la citación a las personas que la ley dispone citar.

IV. PRUEBAS

Oficio:

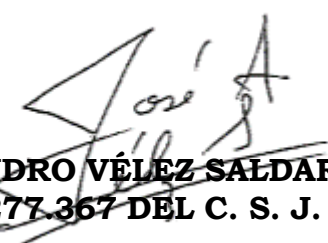
Solicito al Juzgado oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que allegue al proceso copia del registro civil de defunción del señor **JOSÉ DE JESUS MÚNERA LEÓN** quien en vida se identificó con la c.c. 161.021.

V. ANEXO

Constancia de fallecimiento del demandante obtenida del portal web de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Constancia de remisión previa de solicitud a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Atentamente,


JOSÉ ALEJANDRO VÉLEZ SALDARRIAGA
T. P. 277.367 DEL C. S. J.

Medellín, 14 de septiembre de 2023



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 14/09/2023

El número de documento **161021** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

C.C. 161.021 DERECHO DE PETICIÓN CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN JOSE DE JESÚS MUNERA LEON

josevelezs2@hotmail.com

Thu 9/14/2023 11:45 AM

To: notificacionjudicialant@registraduria.gov.co <notificacionjudicialant@registraduria.gov.co>

 1 attachments (375 KB)

27NotificacionCurador.pdf;

Buenos días,

En mi condición de curador judicial en el proceso con radicado 05001 40 03 013 2020 00377 00 adelantado en el Juzgado 13 Civil Municipal del Circuito de Medellín, me dirijo muy respetuosamente a la Entidad a solicitar que remitan con dirección al correo electrónico del Juzgado señalado cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del registro de defunción del señor JOSÉ DE JESÚS MUNERA LEÓN quien en vida se identificó con la C.C. 161.021 donde fue demandado.

Adjunto documentos que me acreditan.

José Alejandro Vélez Saldarriaga

Abogado

Magister en Derecho

Universidad EAFIT